



ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 7 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, 56 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS.

CONSIDERANDO

Que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Administración es la dependencia del Poder Ejecutivo a la que le corresponde levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles, así como administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio propiedad del Gobierno del Estado.

Que con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, la adecuación y perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad general, contribuirán a que la administración pública estatal pueda cumplir con los objetivos, políticas y estrategias establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que el 29 de febrero del 2000, mediante Decreto número 159 la H. "LIII" Legislatura del Estado de México, aprobó la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, la cual fue publicada el 7 de marzo de este año, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus Municipios.

Que en dicho ordenamiento legal, se establece en su artículo quinto transitorio, la atribución del Poder Ejecutivo de expedir las disposiciones reglamentadas respectivas, a fin de hacer efectiva su aplicación y, al mismo tiempo, encauzar su correcto cumplimiento.

Con los anteriores propósitos, se ha instrumentado el presente ordenamiento que reglamenta el comité de adquisición y enajenación de bienes inmuebles y enajenación de bienes muebles del Estado de México, previsto en el artículo 56 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, tanto para la administración central, como para los organismos auxiliares estatales, los aspectos relativos a las disposiciones generales, que orientan sobre el objeto y las medidas para su aplicación; de la integración y organización que prevén la estructura y la forma de participación de los integrantes; el funcionamiento y las facultades del comité.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITE DE ADQUISICION Y ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES Y ENAJENACION DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la integración, organización y funcionamiento del comité para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y enajenación de bienes muebles del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Ley: La Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios;
- II. Secretaría: La Secretaría de Administración;
- III. Organismo Ejecutor: La unidad administrativa que tiene competencia para la ejecución de los actos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles y para la enajenación de bienes muebles;
- IV. Área Usuaria: La unidad administrativa de cada una de las dependencias y organismos auxiliares, que requiere la ejecución de los actos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles y de enajenación de bienes muebles;
- V. Comité: El comité de adquisición y enajenación de bienes inmuebles y de enajenación de bienes muebles del Estado de México.

Artículo 3.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles podrá hacerse mediante:

- I. Licitación pública;
- II. Donación; o
- III. Permuta.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION Y ORGANIZACION

Artículo 4.- El comité de la administración central, se integrará por un representante de las secretarías General de Gobierno, Finanzas y Planeación y de Administración, quienes tendrán derecho a voz y voto, y un representante de la Secretaría de la Contraloría y del área usuaria quienes sólo tendrán derecho a voz.

En los organismos auxiliares, el comité se integrará por un representante de las áreas jurídica, financiera y administrativa, quienes tendrán derecho a voz y voto; así como con un representante de la contraloría interna y otro de la Secretaría, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 5.- Una vez integrados el comité de la administración central y los de los organismos auxiliares, deberán rendir la protesta de ley ante el Secretario de Administración y el titular del organismo correspondiente.

CAPITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 6.- El comité funcionará en pleno y sus decisiones en los casos que traten se tomarán en forma colegiada, debiendo levantar acta debidamente fundada y circunstanciada.

El representante de la Secretaría o del área administrativa, en el caso de los organismos auxiliares, presidirán las sesiones.



Artículo 7.- El comité sesionará previa convocatoria expedida por el órgano ejecutor con tres días hábiles de anticipación y sólo sesionará con la mayoría de sus integrantes, sin faltar su presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate su presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8.- El comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar las actas de integración e instalación, que serán publicadas por el órgano ejecutor, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", dentro de los diez días hábiles siguientes a su constitución;
- II. Recibir del órgano ejecutor las solicitudes de los requerimientos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles y de enajenación de bienes muebles para su autorización;
- III. Elaborar y aprobar su manual de organización y operación;
- IV. Intervenir en todos los procedimientos de licitación pública relacionados con la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y enajenación de bienes muebles; para verificar que éstos se realicen de conformidad con las normas aplicables;
- V. Evaluar las ofertas que deriven de los actos de licitación pública, conforme a los criterios establecidos en las bases de licitación respectivas y emitir los dictámenes de adjudicación correspondiente, buscando ante todo garantizar las mejores condiciones para el Estado;
- VI. Crear los grupos de trabajo de orden administrativo y técnico que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones;
- VII. Validar la procedencia de las propuestas para la celebración de contratos de donación, permuta, venta y dación en pago y aquellos que contemplen las leyes, sobre bienes muebles e inmuebles del Estado, que sean sometidos a su consideración por el órgano ejecutor;
- VIII. Vigilar que la enajenación de bienes muebles e inmuebles que pretenda llevar a cabo el órgano ejecutor se valúen por la institución o peritos autorizados, salvo los casos de excepción debidamente justificados;
- IX. Aprobar la calendarización del programa de adquisiciones y enajenaciones de bienes inmuebles y de enajenación de bienes muebles de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo; y
- X. Las demás que le confiera la Ley y las disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- En tanto se expidan los manuales de organización y funcionamiento del Comité, la Secretaria y los titulares de los organismos auxiliares, dentro del ámbito de sus atribuciones, dictarán las medidas que permitan la aplicación del presente reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION: 19 de julio del 2000

PUBLICACION: 21 de julio del 2000

VIGENCIA: 22 de julio del 2000